

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Apertura de Establecimientos destinados al ejercicio de actividades económicas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los siguientes servicios administrativos y técnicos necesarios para la apertura de establecimientos destinados al desarrollo de actividades económicas de carácter industrial o mercantil iniciados a instancia de parte o de oficio. El régimen jurídico sustantivo se encuentra recogido en la Ordenanza que regule la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas (en adelante, ORAE):

- Servicios administrativos que tienen por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Móstoles, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, incluidas las obras que sean precisas para su implantación o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.
- Comprobación administrativa posterior de actividades sometidas a declaración responsable, entre las que se incluyen las actividades eventuales con las especialidades procedimentales que se establecen en la ORAE.
- Servicios administrativos y técnicos necesarios para la tramitación de la modificación sustancial o no de actividades.
- Por informe de evaluación ambiental de la actividad.
- Por consulta previa para la implantación de las actividades a que se refiere el artículo 7 de la ORAE.

No se considerarán integrados en el hecho imponible los establecimientos y actividades recogidos en el artículo 3 de la ORAE.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Cuota tributaria.

TARIFA 1ª.- Por cada consulta previa:

a) Para la implantación de las actividades a que se refiere el artículo 7 de la ORAE, con carácter general.	70 €
b) Para la implantación de actividades a que se refiere la Ley de Espectáculos Públicos de la Comunidad Madrid (LEPAR), de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Aplicación del Coeficiente de Concentración de Usos de Ocio y Hostelería.(art. 7.3 de la ORAE)	200 €

TARIFA 2ª.- Por la evaluación ambiental de la actividad.....400 €

TARIFA 3ª.- Por la toma de razón de la comunicación de cambio de titularidad.....150 €

TARIFA 4ª.- Por cada licencia o declaración responsable en relación a la implantación y ejercicio de actividades, se satisfará la cuota que se indica a continuación que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local afectado y de los demás elementos tributarios, según los siguientes cuadros:

Por superficie construida del edificio, local, establecimiento o instalación y otros elementos tributarios:

- **Superficie:**

SUPERFICIE	TARIFA
Hasta 150 m ²	925 €
De 150,01 a 300 m ²	1.125 €
De 300,01 a 500 m ²	1.800 €
De más de 500 m ²	1.800 € + 0,45 € adicional por cada m ² que exceda de esta superficie, con una máxima de 16.500 €

Las Terrazas de Veladores, o espacios de ejercicio de actividades al aire libre ubicadas en espacios privados devengarán una tasa igual a la establecida en la presente tabla tomando como superficie la ocupada por mesas y sillas y demás elementos accesorios, pudiendo según los casos alcanzar la totalidad de la parcela (caso de espectáculos o eventos al aire libre con espectadores de pie).

- **Otros elementos tributarios:**

1. Por potencia instalada, se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica

Hasta 10 KW	290,88 €
De más de 10 KW hasta 25 KW	406,18 €
De más de 25 KW hasta 100 KW	581,83 €
De más de 100 KW hasta 250 KW	933,13 €
De más de 250 KW hasta 750 KW se incrementará la tarifa anterior por cada 10 KW o fracción de exceso en.	29,12 €
De más de 750 KW se incrementará la tarifa anterior por cada 10 KW o fracción de exceso en.	14,56 €

En aquellos casos en que la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilovatios, utilizando la equivalencia 1 CV = 0,736KW.

En aquellos casos en que la energía esté expresada en Kilocalorías, en todo o en parte, habrá reducir matemáticamente aquella a Kilowatios hora, utilizando la equivalencia 1 Kilowatio hora (Kw.h) = 860 Kilocalorías hora (Kcal.h).

2. Transformadores (sólo para actividades ejercidas por compañías propietarias/vendedoras de energía eléctrica):

Hasta 2.000 kva	548,90 €
Por exceso de 2.000 hasta 5.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en.	32,87 €
Por exceso de 5.000 hasta 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en.	21,95 €
Por exceso de 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	10,98 €

3. Grúas elevadoras de materiales de construcción Esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia	234,50 €
4. Ascensores y montacargas, por cada parada de su instalación	3,33 €
5. Escaleras móviles y ascensores continuos o de torno, por cada planta o piso que sirvan.	4,49 €
6. Instalaciones, acondicionamiento de aire, hornos, soldadura, de planchado de ropa a vapor, de cargas de baterías, etc. , por cada unidad expresada en CV	5,59 €
7. Instalaciones de fotomatones	186,71 €

8.	1) Instalaciones para la puesta en marcha de piscinas, por CV	4,21 €
	2) Apertura de piscinas, por m ² de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas y edificios o recintos auxiliares tales como aseos, vestuarios, etc.	10,55 €

9. Máquinas recreativas y expedición de bebidas y artículos:

1) Máquinas de despacho de artículos	30,92 €
2) Máquinas recreativas:	
a) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos sin lucro para los jugadores, por máquina	231,64 €
b) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos con lucro para los jugadores, por máquina	773,05 €
3) Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la tarifa.	56 €

10. Antenas o dispositivos de infraestructuras radioeléctricas

1) Estaciones base de telefonía móvil:	
a) Por cada sistema radiante GSM (banda de frecuencias de 900 a 1.000 MHz)	2.495,02 €
b) Por cada sistema radiante GSM (banda de frecuencias de 1.901 a 2.200 MHz)	1.984,68 €
c) Por cada sistema radiante DCS (banda de frecuencias de 1.800 a 1.900 MHz)	1.905,29 €
2) Antenas e infraestructuras de emisión de radiodifusión y televisión.	1.888,28 €
3) Otros dispositivos no incluidos en el ámbito de aplicación de la ordenanza reguladora de la instalación y funcionamiento de las antenas o dispositivos de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación.	782,53 €

Artículo 5. Cuota tributaria. Modificaciones de la actividad.

5.1 Modificaciones durante la tramitación del expediente.

Las modificaciones que se produzcan respecto de la solicitud inicial durante la tramitación del expediente de apertura, esto es, antes de la concesión de licencia de funcionamiento/definitiva o del informe de comprobación posterior al inicio de la actividad serán tenidas en cuenta a efectos del cálculo de la cuota tributaria que corresponda al finalizar el expediente de apertura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.4 de la ORAE, las titularidades podrán modificarse, previa comunicación a esta Administración, mediante el modelo normalizado, salvo inexactitud, falsedad u omisión, de cualquier dato, manifestación o documento que se

acompañé o incorpore a la comunicación, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. La falta de comunicación ocasionará la sujeción del antiguo y nuevo titular a todas las responsabilidades que se deriven de la implantación de la actividad.

5.2 Modificaciones tras la finalización del expediente.

Por la tramitación de las modificaciones sustanciales que se soliciten tras la finalización del expediente de apertura (después de la concesión de licencia de funcionamiento/definitiva o evacuación del informe de comprobación posterior) los interesados abonaran las tarifas a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ordenanza en relación con el elemento tributario a modificar.

Por la tramitación de las modificaciones no sustanciales que se soliciten tras la finalización del expediente de apertura (después de la concesión de licencia de funcionamiento/definitiva o evacuación del informe de comprobación posterior) los interesados abonarán un porcentaje del 30 por 100 del importe que correspondería satisfacerse en el caso de concesión por primera vez de la licencia o declaración respecto del mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita con una cuota máxima de 2.500 euros.

5.3 A los efectos de esta Tasa se consideran modificaciones sustanciales o no sustanciales las definidas como tales en el artículo 2, apartados 9 y 10, de la ORAE:

MODIFICACION SUSTANCIAL:

A los efectos de esta Tasa se consideran modificaciones sustanciales las definidas como tales en el artículo 2.9 de la ORAE:

- Alteración de la estructura del establecimiento.
- Los incrementos o reducciones de superficie del establecimiento.
- Los cambios de distribución cuando afecte o pueda implicar reducción en las condiciones de seguridad, salubridad o peligrosidad para personas o bienes.
- El aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, u otras más específicas).
- La incorporación de una nueva actividad o cambio de la ya autorizada.
- Aumento de la potencia instalada en más de un veinte por ciento (electricidad, climatización, gas, etc.).
- La incorporación de nuevas/ampliación de instalaciones que requieran proyecto técnico.

MODIFICACION NO SUSTANCIAL:

Se considera modificación no sustancial a cualquier modificación no incluida en el apartado anterior y que tengan escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

En todo caso, tendrá la consideración de modificación no sustancial la variación que, sin disminuir las condiciones iniciales de seguridad del local, suponga una adaptación del mismo a los requerimientos exigidos por la normativa vigente o aquella que, sin alterar los requisitos

de concesión de la licencia, repercuta en una mejora de la calidad del establecimiento o instalación.

- 5.4** A efectos de esta tasa no tendrá consideración de modificación de la actividad, y por lo tanto no estarán sujetos a tributación, las que se produzca como consecuencia de la ejecución de obras menores puntuales de decoración, mantenimiento, sustitución de carpinterías, sanitarios, y asimilables, que en nada afecten a las condiciones de ejercicio de la actividad, lo que deberá estar acreditado en la documentación técnica presentada y conformado por los servicios técnicos.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGÓ Y PERÍODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de Apertura, declaración responsable o la correspondiente solicitud de modificación de la actividad ya legalizada, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.
2. La tasa por evaluación ambiental de actividades se devengará con la solicitud de inicio de la actividad administrativa que constituye objeto de gravamen.
3. Cuando la tramitación de la apertura o de la modificación de la actividad ya legalizada se inicie de oficio, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas por la normativa que resulte de aplicación.
4. En los casos contemplados en el apartado 10 del artículo 4 (Antenas o dispositivos de infraestructuras radioeléctricas), se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad cuando el órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo inicie la actuación o el expediente individualizado, con cada uno de los operadores.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 8. Gestión.

1. En el momento de la solicitud de licencia o declaración responsable, el interesado deberá efectuar un ingreso a cuenta, mediante el impreso de autoliquidación, de la cuota líquida resultante de la aplicación de las tarifas contenida en los artículos 4 y 5, según proceda.

2. Una vez efectuada la comprobación administrativa posterior que constituye objeto de gravamen o recaída la correspondiente resolución sobre la licencia definitiva/funcionamiento se emitirá por la Administración la correspondiente liquidación de acuerdo con las tarifas especificadas en la presente ordenanza, descontando el ingreso a cuenta efectuado previamente por el interesado.
3. Respecto de la evaluación ambiental de actividades, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y se efectuará en el momento de solicitud de evaluación ambiental de actividades.
4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la imposición de adopción de medidas correctoras del establecimiento, por la caducidad del expediente o por la renuncia o desistimiento del interesado.
5. En el supuesto de desistimiento por parte del interesado de la solicitud/declaración formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o que se complete la actividad municipal requerida se abonara el 50 % de la cuota que correspondería satisfacer en aplicación de las tarifas.
6. En los casos de resolución desfavorable o denegatoria, que ponga fin al expediente, en cualquiera de los supuestos incluidos en el hecho imponible de la presente tasa, no procederá devolución alguna de la tasa.
7. Cuando por causas no imputables al interesado, el servicio o actividad administrativa que integran el hecho imponible no se preste o desarrolle, procederá la devolución de la tasa.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal que han de surtir efectos el 1 de enero de 2017, queda supeditada a la entrada en vigor de la Ordenanza que Regula la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de actividades económicas (ORAE), cuyo proyecto inicial fue aprobado en Junta de Gobierno Local de fecha 26 de septiembre de 2016.